



RESOLUCION No. CSJCOR23-583

26 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00442-00

Solicitante: Sr. Mariano Acevedo Rojas Beltrán

Despacho: Juzgado Penal del Circuito de Lorica

Funcionaria Judicial: Dra. Ana Brigitte Verbel López

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 23-417-60-01-016-2022-00106

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 26 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 11 de julio de 2023 y repartido al despacho del magistrado ponente el 12 de julio de 2023, el señor Mariano Acevedo Rojas Beltrán, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Penal del Circuito de Lorica, respecto al proceso penal adelantado contra Carlos José Carvajal Galvis por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, radicado bajo el N° 23-417-60-01-016-2022-00106.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Como padres de la víctima y con interés en los resultados del proceso, vemos con profunda preocupación la demora que ha tenido el JUZGADO para emitir fallo, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, habiéndose dado impartición de legalidad a la de aceptación de cargos por parte del procesado Carlos José Carvajal Galvis (sacerdote), siendo la última audiencia el 27 de enero de 2023 a las 8:30 am, sin que hasta la fecha se haya fijado fecha para la lectura del fallo, no obstante mi apoderada de víctima ha solicitado pronunciamiento al respecto y no se nos ha informado siquiera una fecha próxima ni agendada.

Agradezco su amable colaboración ya que estos hechos fueron de gran connotación en la localidad donde ocurrieron (San Bernardo del Viento) y por la calidad del sujeto activo del delito y de la víctima, una menor de edad.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-309 del 14 de julio de 2023, fue dispuesto Solicitar a la doctora Ana Brigitte Verbel López, Juez Penal del Circuito de Lorica, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (14/07/2023).

1.3. Del informe de verificación

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia



El 19 de julio de 2023, la doctora Ana Brigitte Verbel López, Juez Penal del Circuito de Loricá, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

ACTUACIÓN	FECHA
Recepción escrito de acusación	02/05/2022
Auto Avoca	03/05/2023
Audiencia de acusación	27/05/2023
Verificación aceptación de cargos	18/07/2023
Fijación fecha lectura de fallo	31/08/2022
Ampliación traslado art 447 cpp	29/09/2022
Fijación fecha	29/09/2022
Solicitud aplazamiento	21/10/2022
Fijación de fecha	21/10/2022
Solicitud aplazamiento	22/11/2022
Fijación fecha	22/11/2022
Acta audiencia resultado de pruebas	27/01/2023
Solicitud de fijación de fecha	10/05/2023
Informe fecha audiencia	10/05/2023
Requerimiento medicina legal	5/07/2023
Solicitud fijación fecha	10/07/2023
Informe fecha audiencia	12/07/2023
Respuesta medicina legal	18/07/2023

(...)

Ahora bien el caso que nos ocupa, se le informó a los solicitantes que la sentencia se está proyectando debido a que ya le correspondió su turno, que aún cuando no se ha fijado fecha para la lectura de fallo, la misma está próxima a fijarse teniéndose como fecha tentativa por parte del juzgado el día 31 de julio a la hora de las 8:00 a.m., fecha que reiteramos hace parte de la organización del juzgado y que aún no se ha notificado a las partes por cuanto nos ha tocado manejar agenda paralela, es decir, se fijan las fechas de las audiencias y según se van terminando los juicios o sobrevenga algún proceso del cual hay que darle prioridad porque ya es muy antiguo o próximo a prescribir o porque se aproxima un vencimiento de términos, y corresponde soltar la que se está haciendo para proyectar otra; pues estos han sido los criterios de priorizar las fechas de manera extraordinarias sin dejar de trabajar en aquellas que por turnos se le ha asignado el orden de producción.

Su señoría esta unidad judicial no ha parado de despachar providencias haciendo la mayoría de las veces un esfuerzo que supera la jornada laboral, incluso extenuantes audiencias que han conllevado a habilitar horarios laborales hasta las 10 de la noche para no perder la posibilidad de evacuar los testigos y las pruebas en los juicios orales. Todos los casos requieren mi especial atención, estudio y cuidado para emitir decisiones responsables acordes a la administración de justicia. A diferencia de los demás juzgados penales del circuito de Córdoba, Loricá es el más grande después de Montería, sin embargo, la planta de personal es insuficiente, sabemos que esta realidad no puede afectar al usuario y por ello hemos buscado la logística necesaria para cumplir con los requerimientos que éste despacho exige.

El caso objeto de la vigilancia no es de aquellas verificaciones sencillas, pues desde la misma audiencia preparatoria cuando el señor CARLOS CARVAJAL GALVIS se allana a los cargos luego de que la fiscalía hiciera una variación de la calificación jurídica el 18 de julio de 2022, y que la audiencia de formulación de acusación lo fue el 27 de mayo de 2022, el despacho le impartió celeridad y prioridad en la realización de las audiencias como en todos los casos, cierto es que ese mismo día se verificó ese allanamiento a cargos y se imparte aprobación y de igual forma al preacuerdo que oralmente hacen las partes en torno a la pena, por lo que en ese mismo día se emite en sentido del fallo de carácter condenatorio por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS a la pena acordada de 12 años de prisión quedando pendiente la lectura de fallo.

Para priorizar la correspondiente lectura de fallo se fijó fecha para el 29 de septiembre de 2022. Sin embargo, al estudiar el expediente, los elementos de prueba allegados por la fiscalía con el fin de derrumbar la presunción de inocencia del procesado, con miras a proyectar la sentencia, esta juzgadora advierte un elemento material probatorio correspondiente a una valoración médica de psiquiatra y psicóloga familiar en la historia clínica del paciente, que de no considerarse podría a futuro generar una nulidad, incluso de la misma sentencia, situación que no advirtieron las partes y siempre estuvo en el expediente. Por lo que resultaba obligado, acatando las directrices de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal¹ y la Corte Constitucional² y en procura de salvaguardar las garantías de los involucrados, proceder a ordenar en audiencia que se dilucidara sobre este tema, para lo cual resultaba procedente recurrir una pericia médica. Tal experticia resulta necesaria para determinar lo siguiente:

1) Si padecía trastorno mental que afectara su capacidad de allanarse a los cargos, caso en el cual sería el despacho quien luego de analizado el peritaje determinaría el grado de inimputabilidad. 2) Si padecía algún tipo de enfermedad grave que requiera tratamiento dentro del centro de reclusión. 3) Si padecía enfermedad mental grave incompatible con el centro de reclusión. 4) No padecía ninguna enfermedad o padeciéndola no tuviera consecuencias jurídicas.

Estas serían las hipótesis a determinar, el despacho fijó las fechas y una vez practicadas estas pruebas se procedió a realizar la audiencia en la cual las partes según el resultado hicieron la solicitud aportándose dos dictámenes periciales, uno oficial de medicina legal y el otro particular de psiquiatría, existiendo dos solicitudes antagónicas, una de la fiscalía y la otra de la defensa, de igual forma la defensa aduce que el perito de medicina legal no es psiquiatra y que no podía realizar el dictamen y pide al despacho solicite la hoja de vida del perito para que el despacho la analizara al momento de proferir sentencia; pues bien medicina legal dio respuesta el 18 de julio del presente año.

De esta forma su señoría el punto de análisis se centra en hacer una valoración entre los dos peritajes a fin de establecer el lugar donde debe cumplir la pena el señor CARVAJAL GALVIS, pues no hay discusión de su responsabilidad y de la pena, y ya se anunció el sentido del fallo. Pero éste análisis requiere una ponderación y aplicación de las técnicas que debe gobernar la estructura de un peritaje, además de las técnicas científicas utilizadas y el grado de conocimiento que las mismas ofrecen de cara al artículo 417 de la ley 906 de 2004 que consagra:

“(i) en primer término, debe establecerse la calidad de perito, a lo que apuntan los temas tratados en los tres primeros numerales -conocimiento teórico, conocimiento y experiencia en uso de instrumentos, y conocimiento práctico-; (ii) la explicación de los principios científicos, técnicos o artísticos en los que verifica fundamenta sus verificaciones o análisis; (iii) el grado de aceptación de los mismos; (iv) los métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso; (v) la aclaración sobre si en sus exámenes o verificaciones utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza”.

No se trata de un caso fácil su señoría es un caso difícil, se trata de una persona de la cual se ha dictaminado en tres valoraciones médicas que SI padece enfermedad mental y de la cual la convierte en una solicitud de connotación humanitaria que obliga a esta falladora a realizar una armonización entre los derechos de las víctimas y del condenado.

Es importante precisar que no basta con la emisión de un dictamen de un médico (particular u oficial), pues es el Juez, como perito de peritos, quien analizará la procedencia en la concesión de dicho beneficio y determinará si el procesado debe permanecer en su lugar de residencia o en clínica u hospital, por lo que debe valorar que la enfermedad realmente sea incompatible con la prisión.

Es así que en el interregno del 27 de enero de 2023 a la fecha el juzgado ha estado despachando como se relacionó al inicio de éste informe y no ha incurrido en desidia para resolver los casos asignados, que son complejos y necesitan tiempo, la agenda del despacho tiene programadas audiencias todos los días dependiendo el grado de complejidad hay 4 a 5 y otras que requieren dos días en un solo caso, juicios con pruebas voluminosas que ya han sido anunciado el sentido del fallo justo en este semestre en casos que han sido de connotación nacional y con agencia especial, sin dejar de trabar en la sentencia dentro de la causa objeto de vigilancia.

Su señoría ruego a usted muy respetuosamente tener en cuenta la realidad de este despacho y archive la presente vigilancia judicial.

Toda esta información puede ser verificada con las actas de los procesos, estadísticas. Anexo copia de la agenda del despacho y respuestas dadas a la fiscalía del caso como a la representante de las víctimas.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el señor Mariano Acevedo Rojas Beltrán, se colige que su principal inconformidad radica en que, hasta la fecha de presentación de su solicitud (11 de julio de 2023), no había sido fijada fecha para la lectura del fallo dentro del proceso penal contra Carlos José Carvajal Galvis por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, radicado bajo el N° 23-417-60-01-016-2022-00106, pese que la audiencia se llevó a cabo el 27 de enero de 2023.

Al respecto, la doctora Ana Brigitte Verbel López, Juez Penal del Circuito de Lorica, presentó los siguientes argumentos:

- El juzgado se encuentra abrumado por un alto volumen de casos y audiencias, lo que dificulta la pronta atención de cada uno de ellos.
- A pesar de ser uno de los juzgados penales más grandes, el juzgado de Lorica tiene una planta de personal insuficiente para atender eficazmente todos los casos y audiencias.
- El caso en cuestión es complejo y requiere una atención cuidadosa debido a la naturaleza del delito y la necesidad de realizar peritajes médicos para determinar aspectos importantes en la sentencia.

- La existencia de elementos médicos probatorios que podrían afectar la validez de la sentencia requiere una cuidadosa consideración y análisis pericial.
- La realización de audiencias extenuantes, que incluso se han llevado a cabo hasta altas horas de la noche, evidencia el esfuerzo del juzgado por avanzar en los casos.
- La necesidad de realizar peritajes médicos y la obtención de dictámenes periciales oficiales y particulares ha agregado tiempo al proceso.
- La consideración de la enfermedad mental del procesado, que ha sido evaluada en tres ocasiones diferentes, y la necesidad de equilibrar los derechos de las víctimas con los derechos del condenado, requieren una evaluación cuidadosa por parte del juez.
- La solicitud de connotación humanitaria debido a la enfermedad mental plantea un dilema para la sentencia y agrega complejidad al caso.
- La responsabilidad recae en el juez de analizar y determinar si la enfermedad mental del condenado es incompatible con la prisión, lo que agrega una capa adicional de evaluación.

En resumen, la tardanza se debe a la combinación de factores como la complejidad del caso, la necesidad de peritajes médicos, la limitación de personal, la alta carga de trabajo, entre otros.

La funcionaria judicial informa que debe llevar a cabo una valoración entre dos peritajes a fin de establecer el lugar donde debe cumplir la pena el señor Carlos José Carvajal Galvis. Manifiesta que dicho análisis requiere una ponderación y aplicación de las técnicas que debe gobernar la estructura de un peritaje, además de las técnicas científicas utilizadas y el grado de conocimiento que las mismas ofrecen de cara al artículo 417 de la ley 906 de 2004.

Aunado lo anterior, esta Judicatura no puede inmiscuirse en las razones de derecho en base a las cuales no ha logrado surtirse la lectura del fallo; lo anterior en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado en sentencia T-186/17 lo siguiente:

*“... la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) **la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador**; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden*

adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos..." (Subraya y negrilla fuera del texto)

Para el caso particular la funcionaria judicial informa que debe llevar a cabo una valoración entre dos peritajes y realizar un análisis que requiere una ponderación y aplicación de las técnicas que debe gobernar la estructura de un peritaje, además de las técnicas científicas utilizadas y el grado de conocimiento que las mismas ofrecen, lo cual induce a una toma de tiempo más prologado en la expedición de su decisión, que se estima por esta corporación como justificada.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

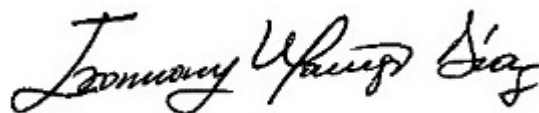
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00442-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Ana Brigitte Verbel López, Juez Penal del Circuito de Lórica, dentro del trámite del proceso penal adelantado contra Carlos José Carvajal Galvis por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, radicado bajo el N° 23-417-60-01-016-2022-00106.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Ana Brigitte Verbel López, Juez Penal del Circuito de Lórica, y comunicar por ese mismo medio al señor Mariano Acevedo Rojas Beltrán, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

IMD/LEPM/dtl